



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0941/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la solicitud de defecto contra las partes correcurridas y declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral). En su dispositivo, se establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de defecto contra las partes correcurridas María Luz Prieto Vda. Aragón, Cristina Alicia Aragón Prieto, Ángel David Ávila Güilamo y la razón social Ávila Güilamo y Asociados, SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Atrex Trading Inc. y Gabriela Chamizo Gómez, contra la sentencia núm. 202200144, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: Declara la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

1.2. La Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 fue notificada a la razón social Atrex Trading, Inc., parte recurrente, mediante el Acto núm. 394/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) depositaron su instancia de revisión constitucional de sentencia el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El presente recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señores Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M Vidal Zuleta, la sociedad Villacosette, C. por A. y sociedad comercial El Cabo, S.A., mediante el Acto núm. 2391/2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Atrex Trading, Inc.

2.3. Así mismo, el presente recurso fue notificado al señor Ángel David Güilamo y a la sociedad Ávila Güilamo y Associates II, S.R.L., mediante el Acto núm.. 610-2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roberto Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de caducidad del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...] 10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente la razón social Atrex Trading Inc. y Gabriela Chamizo Gómez, cumplieron con su obligación al depositar el memorial de casación y los originales de los actos de notificación del recurso núms. 1201/2022 y 1422/2022, de fecha 4 y 7 de octubre de 2022, antes descritos, a los correcurridos María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto, Ángel David Ávila Güilamo y la razón social Ávila Güilamo y Asociados, SRL., encontrándose, por tanto, habilitados legalmente para formular esta solicitud, la cual debe ser rechazada por verificarse que el ministerial actuante se trasladó a la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, ensanche piantini, Distrito Nacional, y que fue recibido por Gloria Ulloa, en calidad de empleada (secretaria), lugar donde tiene su oficina los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Julio Oscar Martínez quienes actuaron como abogados constituidos de la hoy correcurrida María Luz Prieto y Cristina Alicia Aragón, sin embargo, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; situación que no se verifica en el presente caso, ya que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia.

11. Que las irregularidades advertidas son de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta notoriamente la validez del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento producido y que, por lo tanto, podrían acarrear su nulidad absoluta, la cual puede inclusive ser declarada de oficio por la corte de casación.

12. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presente un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadas e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuesto por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en la parte final del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

13. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúne o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo de ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que los actos de procedimiento que no cumplen con los requisitos de ley tendrán como sanción la nulidad, puesto que ha sido establecida para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

14. Asimismo, el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como finalidad que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de las irregularidades advertidas y que no se observa que la parte correcurrida, haya producido memorial de defensa, su notificación y constitución de abogado respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1422/2022, de fecha 7 de octubre de 2021, anteriormente descrito, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 16. Que las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

17. A esos efectos, a falta de emplazamiento válido a la parte correcurrida, Cristina Alicia Aragón y María Luz Prieto, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede rechazar la solicitud de defecto y declarar la caducidad de recurso de casación interpuesto por Laurent Eric Fabrice. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral), en sustento de su recurso de revisión, exponen, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...] DESCRIPCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISION:

Resolución número 033-2023-SRES-00836, de fecha 29 de Septiembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó la solicitud de Defecto contra las partes correcurridas, en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por la razón social ATREX TRADING, INC. y GABRIELA CHAMIZO GOMEZ contra la Sentencia número 202200144, de fecha 26 de Julio del año 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; y, además, declaró la caducidad del referido Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en los siguientes motivos:

c) Que los recurrentes en Casación cumplieron con su obligación de depositar el Memorial de Casación y los originales de los Actos de notificación del Recurso a los recurridos, encontrándose, por tanto, habilitados legalmente para formular la solicitud de defecto; sin embargo, esta solicitud debe ser rechazada, por verificarse que el Ministerial actuante se trasladó al lugar donde tienen su oficina los DRES. JOSE RAFAEL ARIZA MORILLO Y JULIO OSCAR MARTINEZ, quienes actuaron como Abogados constituidos de la hoy correcurrida MARIA LUZ PRIETO Y CRISTINA ALICIA ARAGÓ.

d) Que, sin embargo, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el Estudio del Abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el Tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, situación que no se verifica en el presente caso, ya que la parte recurrida no ha comparecido ante la Suprema Corte de Justicia; según la Sentencia número TC/0279/17, de fecha 24 de Mayo del 2017.

Sin embargo, las consideraciones de dicha Resolución son inexactas y violatorias a los preceptos constitucionales que se indican a continuación:

PRIMER MEDIO DE REVISION: VULNERACION A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION. VIOLACION AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por tanto, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene en nula, por aplicación del citado Artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Este principio ha regido en nuestro ordenamiento jurídico desde la instauración de la República, y se ha mantenido a lo largo de las diversas modificaciones que ha sufrido nuestra Constitución.

En este sentido, la Resolución atacada en Revisión Constitucional deviene en nula, puesto que contraviene principios fundamentales de nuestra Constitución, poniendo a los recurrentes en un estado de indefensión que afecta sus derechos fundamentales, al excluirlos del Recurso de Casación, en base a una declaratoria de caducidad traída por los pelos, y cercenando, así, su derecho a defender sus intereses.

La Resolución recurrida entra en una evidente contradicción, al establecer, en la Parte in fine de la página 4, que la razón social ATREX TRADING, INC. y la señora Gabriela Chamizo Gómez cumplieron con su obligación al depositar el Memorial de Casación y los originales de los Actos de notificación del Recurso números 1201/2022 y 1422 & 2022, de fechas 4 y 7 de Octubre del año 2022, a los correcurridos MARIA LUZ PRIETO VDA. ARAGÓ Y CRISTINA ALICIA ARAGÓ PRIETO, ANGEL DAVID AVILA GÜILAMO y la razón social AVILA GÜILAMO Y ASOCIADOS, SRL, encontrándose, por tanto, habilitados legalmente para formular la solicitud de defecto.

Sin embargo, en la página 5 de dicha Resolución, establece que la misma debe ser rechazada porque el Ministerial se trasladó a la oficina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Abogados de las correcurridas MARIA LUZ PRIETO Y CRISTINA ALICIA ARAGÓ PRIETO.

La Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia omite referirse a las notificaciones de la Sentencia y los emplazamientos realizados a las otras partes recurridas. Esto es, a AVILA GÜILAMO Y ASOCIADOS, ANGEL DAVID AVILA GÜILAMO Y AL DR. JUAN ALFREDO GÜILAMO.

Es decir, que al establecer que las recurrentes cumplieron con su obligación de depositar el Memorial de Casación y los originales de los Actos de notificación del Recurso con sus respectivos emplazamientos, y al decir que se encontraban, por tanto, habilitados legalmente para formular la solicitud de defecto, la Suprema Corte de Justicia dio aquiescencia a los señalados actos de emplazamiento, pues, al consignar que los recurrentes "cumplieron con su obligación", y que "se encontraban habilitados legalmente", estaba dando como buenos y válidos dichos actos procesales;

Entonces, al establecer por un lado que la parte recurrente había cumplido su obligación y que se encontraba habilitada legalmente para formular la solicitud de defecto, y, por otro lado, rechazar dicha solicitud, evidentemente ha incurrido en una contradicción que ha afectado gravemente a las recurrentes.

Resulta pertinente resaltar que la parte recurrente en Casación notificó el Recurso de Casación en el domicilio de elección de las señoras MARIA LUZ PRIETO Y CRISTINA ALICIA ARAGÓ PRIETO, sito en el Estudio Profesional de sus Abogados, domicilio que fijaron desde el inicio del proceso para todas las actuaciones procesales relacionadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Litis originaria, y que han mantenido durante los más de veinte (20) años que tiene el proceso; las correcurridas han obtemperado a todas las citaciones, notificaciones y emplazamientos que le han sido notificados en dicho domicilio, nunca han notificado un cambio de Abogados; y lo que es más, al momento en que se les notificó el Recurso de Casación, lo recibieron sin ningún reparo, y en ningún momento manifestaron que ya ese no era el domicilio de elección de las correcurridas, o que éstos ya no las representaban. Sino que recibieron dicho Acto de emplazamiento sin ningún reparo, como lo han hecho con todas las notificaciones realizadas a lo largo de más de dos (2) décadas. NO SÓLO EN LO QUE TIENE QUE VER CON ESTA LITIS MALICIOSAMENTE ARTICULADA, SINO EN TODAS LAS DEMÁS LITIS QUE HAN MANTENIDO EN SU DESPROPÓSITO DE DESPOJAR AL GRUPO CAMP DE SUS TERRENOS, COLINDANTES CON LOS DEL PODEROSO GRUPO CAP CANA.

Además, con anterioridad, ya la parte recurrente les había notificado la Sentencia recurrida ante la Suprema Corte de Justicia en dicho domicilio, y esta vez, también, recibieron dicha notificación sin ningún reparo ni advertencia de que dichas señoras ya no tenían domicilio en esa dirección, o que esos Abogados ya no las representaban. Recibieron la notificación pura y simplemente, como lo han estado haciendo con anterioridad y regularidad en todos y cada uno de los procesos que se han mencionado en la parte relativa a los antecedentes del caso.

Cabe destacar, además, que la Sentencia número TC/2079/17, de fecha 24 de Mayo del año 2017, invocada por la Suprema Corte de Justicia, no se aplica al presente caso, puesto que la señalada Sentencia se refiere al caso en que se ha notificado una Sentencia en el domicilio de un Abogado, y se le ha vencido el plazo para recurrir, si posteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro Abogado recurre la decisión, el plazo sigue abierto para ese Recurso. EN ESTE CASO NO HABÍA INTERÉS EN RECURRIR POR DICHA PARTE EN VIRTUD DE QUE LA SENTENCIA OBTENIDA EN EL SEIBO LES DABA LA SECA Y LA MECA AL RECONOCERLES DERECHOS EN UNA SOCIEDAD DE LA QUE NUNCA HAN FORMADO PARTE, COSA QUE HA SIDO JUZGADA DE MANERA DEFINITIVA.

Lo que no se configura en el caso de la especie, pues en este caso, es una de las partes quien ha recurrido la decisión, y ha notificado el Recurso de Casación en el domicilio procesal que han tenido las correcurridas a lo largo del proceso, y que hasta ahora no ha sido desconocido ni revocado.

Pero lo que es más grave, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ignora el dato de que las notificaciones al consorciado AVILA GÜILAMO Y ASOCIADOS, ANGEL DAVID AVILA GÜILAMO Y JUAN ALFREDO AVILA GÜILAMO, le fueron notificado tanto a sus domicilios reales, como a sus domicilios de elección.

Lleva dicho nuestro Tribunal Constitucional, lo siguiente: Sobre la irregularidad de la notificación carece de relevancia siempre y cuando la parte notificada haya podido ejercer sus medios de defensa oportunamente: TC/0096/16 del 13 de abril del 2016. B. En efecto, del legajo de piezas que conforman el expediente es posible constatar que la referida sentencia le fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el recurso de revisión constitucional contra la misma, el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) es decir nueve (09) días posteriores al depósito del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue realizado el veintinueve (29) de agosto del mismo año.

c. Sin embargo y tal como ha sido establecido por este Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0006/12 y RC/0038/12 esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa por lo que no se configura violación al derecho de defensa.

La notificación de la sentencia en manos del abogado es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso. TC/0260/17 del 22 de mayo de 2017.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente sino su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.

f. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) lo siguiente: e. Adicionalmente, el tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente -abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional- el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012) quien, sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el recurso -como ya se ha dicho- más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la sentencia TC 0034/13 el cual afirmo: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio el su abogado en principio esto no invalida tal notificación, ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, solo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora destacado que como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal termino concluyendo que: no haber notificado a la compañía BAT Republica Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta la notificación realizada por la Secretaria del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero del dos mil diez (2010) afecta el derecho a la defensa y el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso establecido por el artículo 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...)

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supra indicado precedente que en el referido caso la parte recurrente cambio el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).

Caso en el que es válida la notificación en manos del abogado. TC/0567/17 del 31 de octubre de 2017. E. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante sentencia TC/217/14 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) que la notificación hecha en la oficina de los abogados de la parte recurrente es válida a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que represento los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como en esta jurisdicción.

Por otro lado, tampoco podía la Suprema Corte de Justicia tomar esa decisión de manera administrativa, sino de manera contradictoria, para que la parte recurrente pudiera hacer valer sus medios de defensa; pero, al tomar la decisión de dictar la caducidad del Recurso de manera administrativa, sin dar oportunidad a la parte recurrente de plantear su defensa, ha vulnerado el sagrado derecho de defensa establecido constitucionalmente, dejando a la parte recurrente en un estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerabilidad e indefensión, al separar la del proceso sin posibilidad de defender sus intereses sobre los inmuebles objeto de la Litis. Por lo cual, la Resolución atacada en Revisión Constitucional debe ser declarada nula de pleno derecho, por ser violatoria a la primacía de la Constitución.

SEGUNDO MEDIO DE REVISION: VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.

En la especie, la Resolución recurrida ha violado de manera flagrante la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el Artículo 69 de nuestra Carta Magna, al declarar buenos y válidos los Actos de notificación de recurso y emplazamiento realizados por la razón social ATREX TRADING, INC. y la señora GABRIELA CHAMIZO, y, al mismo tiempo, declarar la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por éstas, privándolas del derecho al recurso establecido por el Ordinal 9 del Artículo 69, y violando las normas del debido proceso establecidas en el Ordinal 10 del señalado Artículo.

En este tenor, el Artículo 7 de la Ley de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. En el caso de la especie, la razón social ATREX TRADING, INC. y la señora GABRIELA CHAMIZO GOMEZ emplazaron a las correcurridas MARIA LUZ PRIETO Y CRISTINA ALICIA ARAGÓ PRIETO mediante el Acto de Alguacil a que antes se ha hecho mención, en el domicilio procesal que han mantenido dichas correcurridas a lo largo de veinte (20) años, sin que haya mediado por parte de éstas ninguna revocación de domicilio o de Abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, la parte recurrente en Casación y hoy en Revisión Constitucional sí cumplió con su obligación de emplazar a las correcurridas y depositar dicho Acto de emplazamiento en la Suprema Corte de Justicia, como ésta misma establece, declarando, incluso, que las recurrentes se encontraban legalmente hábiles para solicitar el defecto contra las correcurridas, como se ha indicado anteriormente, y como consta en la página 4 de la Resolución atacada.

Por lo cual, al declarar la Suprema Corte de Justicia la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por ATREX TRADING, INC. y la señora Gabriela Chamizo Gómez, después de establecer que dichas recurrentes cumplieron con su obligación de depositar los Actos de emplazamiento y de declararlas hábiles, ha lesionado su derecho de defensa, ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva contra las recurrentes, pues, al declarar la caducidad del Recurso, inaudita et altera pars, las recurrentes quedan excluidas del mismo, de manera indebida, ya que, como la misma Suprema Corte de Justicia establece, dichas recurrentes habían cumplido con su obligación.

Pero, al declarar la caducidad, ha colocado a las recurrentes en un estado de indefensión contrario a los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 69, Ordinales 1 y 10 de nuestra Constitución. Por lo que la Resolución impugnada debe ser anulada, por violar preceptos constitucionales fundamentales.

**TERCER MEDIO DE REVISION: SEGURIDAD JURIDICA.
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señora GABRIELA CHAMIZO GOMEZ, cumplieron en todas sus partes con las reglamentaciones establecidas en la Ley de Casación, como lo establece la misma Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy atacada; por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia debió velar porque le fueran respetados los principios de seguridad jurídica y razonabilidad establecidos en la Constitución; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia hizo todo lo contrario, puesto que ha conculcado de manera flagrante los derechos fundamentales de las recurrentes, afectando gravemente sus intereses.

La Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de aplicar las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías a favor de las recurrentes, quienes habían cumplido las obligaciones que estaban a su cargo, como la misma Suprema Corte de Justicia establece en la página 4 de la Resolución atacada; y, en caso de que la Suprema Corte de Justicia entendiera que existía un conflicto en relación a los actos de emplazamiento, debió fallar en el sentido más favorable a la recurrente, tomando en cuenta que la misma Suprema Corte de Justicia la declaró legalmente hábil para cursar la petición de defecto, y tomando en cuenta, también, que la Decisión del Tribunal Constitucional invocada por la Suprema Corte de Justicia no se aplicaba a la especie, puesto que no se trataba de una notificación capaz de hacer correr plazos recursivos, que pudieran ser susceptibles de violar el derecho de defensa de las correcurridas; todo lo contrario: quienes habían ejercido la vía de recurso fueron las propias recurrentes, y procedieron a notificar el acto de emplazamiento en el domicilio procesal que han tenido las correcurridas por más de veinte años.

Por lo cual, al rechazar declarar el defecto contra las correcurridas, y declarar la caducidad del recurso de Casación, la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia está premiando a una parte que ha abusado de las vías de derecho, que ha rehusado ejercer el derecho a contestar el Recurso de Casación en el plazo que le concede la Ley; y está perjudicando gravemente a la parte que sí ha cumplido con las normas del debido proceso.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en la señalada Resolución, entra en contradicción con otros fallos dados por ella misma, cuando ha establecido que el hecho de que el acto de emplazamiento haya sido notificado en el domicilio del abogado constituido por el recurrido para el recurso de apelación, y no le haya sido notificado a persona o en su domicilio, en nada afectan la eficacia del acto cuando las irregularidades invocadas no impiden al recurrido ejercer su derecho de defensa. No. 51, Ter., Feb. 2012, B.J. 1215.

En el caso de la especie, el Acto de emplazamiento fue recibido en el domicilio procesal de las correcurridas, de manera voluntaria, sin negativa y sin oposición de ninguna clase, y sin que haya mediado, ni antes ni después de la notificación, ninguna revocación de domicilio ni de mandato del Abogado; por lo cual, nada impidió a las correcurridas ejercer su derecho de defensa.

Esta jurisprudencia se corresponde con lo esbozado en la página 4 de la Resolución impugnada, en que la Suprema Corte de Justicia afirma que las recurrentes cumplieron con su obligación de notificar y depositar el acto de emplazamiento, por lo tanto, las reconoció hábiles legalmente para solicitar el defecto contra las correcurridas que no habían depositado su Memorial de Defensa en tiempo hábil, no obstante haber recibido el Acto de emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido también, en otra ocasión, que "no es necesario que haya constancia de que el acto haya sido entregado a la parte notificada. La notificación se considera válida cuando el alguacil actuante se traslada al domicilio de elección y sigue el procedimiento correspondiente...". De igual manera, ha establecido que "Se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa". (Sentencia del 4 de agosto del 2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

De lo anteriormente citado se desprende que la Resolución impugnada ha entrado en contradicción con sus propios criterios, y con las disposiciones establecidas en el Artículo 74 de la Constitución Dominicana, por lo cual, debe ser anulada. Que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia número TC/0100/13 de fecha 20 de junio del 2013, define el concepto de Seguridad Jurídica mientras que en la TC/0121/13 de fecha 4 de julio del 2013 relaciona el Principio de Seguridad Jurídica y la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. De ahí que no resulte válido para el órgano judicial en su conjunto violar esos principios al desconocer la validez de los aportes en naturaleza, la prescripción de la acción para que un socio pudiere invocar ante la Jurisdicción comercial su nulidad y la inatacabilidad de los Certificados de Títulos que amparan el derecho de propiedad.

CUARTO MEDIO DE REVISION: VIOLACION AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

En el presente caso, la Resolución recurrida prácticamente despoja a las recurrentes de su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Litis inicial, que se describen en parte anterior de esta instancia, puesto que, al declarar la caducidad del Recurso de Casación, las deja fuera del recurso, y sin posibilidades de defender su derecho de propiedad, pues, al declarar la caducidad del Recurso, la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, impugnada en Casación, deviene en firme para ATREX TRADING, INC. y para la señora Gabriela Chamizo Gómez, continuadora jurídica del señor JOAQUIN CAMP MORAL.

Nuestra Constitución, en su Artículo 51, antes citado, establece que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; sin embargo, este derecho ha sido seriamente conculcado por la Resolución impugnada, al declarar la caducidad del recurso de Casación interpuesto por ATREX TRADING, INC. y la sucesora del Sr. JOAQUIN CAMP, la señora Gabriela Chamizo Gómez de manera indebida, dado que, como la misma Suprema Corte de Justicia reconoce, las mismas cumplieron con sus obligaciones procesales.

Sin embargo, al fallar como lo hizo, declarando la caducidad del Recurso, en base a una Sentencia del Tribunal Constitucional que no le es aplicable, y obviando el hecho de que la misma Suprema Corte de Justicia reconoce que las recurrentes cumplieron sus obligaciones procesales, deja en entredicho la seguridad jurídica que debe primar en un estado democrático de derecho, que debe incentivar la propiedad privada, y más como en este caso, que se trata de extranjeros que han puesto su fe en nuestro país, y han invertido recursos económicos cuantiosos, en la creencia de que contamos con instituciones firmes que salvaguarden sus derechos y garanticen la seguridad que debe primar en toda operación inmobiliaria, sobre todo tratándose de extranjeros, pues, además de los intereses particulares de los mismos, que también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están protegidos por la Constitución, queda afectada, también, la imagen del país, pues podría venderse la imagen de un estado fallido en el cual las instituciones llamadas a salvaguardar los bienes y propiedades son inoperantes. (...)

QUINTO MEDIO DE REVISION: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. JURISDICCIÓN INCOMPETENTE.- VIOLACIÓN GROSERA DE REGLAS DE ORDEN PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

La Resolución de la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, al declarar, a modo de sanción procesal definitiva, con una displicente motivación, rehusó examinar sobre la desnaturalización de los hechos, fraude procesal jurisdiccional y violación a la competencia especial de la Jurisdicción inmobiliaria, con lo cual se violentó EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro inmobiliario, regla de orden público, y afectando sensiblemente la seguridad jurídica. (...)

SEXTO MEDIO DE REVISION: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA. VIOLACIÓN A PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL- VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA.-

La violación al artículo 69 numeral 5 de la Constitución Dominicana sobre que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho y el artículo 184 de la propia Constitución que habla sobre los efectos vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional. Violación al principio de legalidad y de la prueba legal enunciado en el artículo 69.8 de la Constitución de la República. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto al Recurso de Revisión Constitucional que por la presente Instancia interpone, declararlo admisible, regular, bueno y válido en cuanto a la forma, en virtud de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo de dicho Recurso, este Honorable Tribunal tenga a bien anular en todas sus partes la Resolución recurrida, número 033-2023-SRES-00836, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido en violación a la Supremacía de la Constitución, Derecho al Recurso Efectivo, Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso, violación al derecho a la propiedad privada. Legalidad, Seguridad Jurídica, Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, Legalidad de la Prueba consagrados en los Artículos 6, 69, Ordinales 1, 5, 8, 9 y 10; 74, Ordinales 2, 3 y 4; Artículos 51 y 69 de la Constitución de la República, Artículo 14, Ordinal 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, entre otras violaciones invocadas; y, en tal virtud, devolver el expediente con la Resolución anulada a la Sala Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que ésta, a su vez, conozca el Recurso de Casación incoado por ATREX TRADING, INC. y al señora GABRIELA GOMEZ CHAMIZO, tomando en cuenta los elementos constitucionales invocados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la entidad Ávila Güilamo & Associate II, S.R.L., depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en donde expone lo siguiente:

[...] PROCEDENCIA EN CUANTO A LA FORMA DEL PRESENTE MEMORIAL DE DEFENSA:

6. Mediante acto número 610-2023 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, del protocolo del ministerial DITZA Y. GUZMAN MOLINA, la razón social ATREX TRADING INC. y la señora GABRIELA CHAMIZO GÓMEZ, nos fue notificado el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la resolución número 033-2023-SRES-00836.

7. El numeral 3 del artículo 54 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: Cito: 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

8. Así las cosas, el presente memorial de defensa ha sido depositado en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPROCEDENCIA EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE SE TRATA.

9. *Tal como se deja dicho más arriba, fue rechazado el defecto solicitado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social. ATREX TRADING INC. y la señora GABRIELA CHAMIZO GÓMEZ, y declarado la caducidad del referido recurso, toda vez que las señoras MARÍA LUZ PRIETO VDA. ARAGO y CRISTINA ALICIA ARAGO PRIETO no fueron debidamente emplazadas.*

10. *A que este es un hecho no controvertido, toda vez que fue comprobado por la propia Suprema Corte de Justicia, pero sino también porque los recurrentes en casación así lo admiten en la instancia introductoria del presente recurso de revisión (...) el ministerial actuante se trasladó al lugar donde tienen su oficina los DEES. JOSE RAFAEL ARIZA MORILLO Y JULIO OSCAR MARTINEZ, quienes actuaron como Abogados constituidos de la hoy correcurrida MARIA LUZ PRIETO Y CRISTINA ALICIA ARAGÓ.*

11. *Así las cosas, y siendo que las propias partes reconocen la falta de no haber emplazado a las correcurridas, procede confirmar la resolución de que se trata.*

12. *El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 68, establece que: (...) Cito: Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

13. *El agravio de no haber sido correctamente emplazadas es: la indefensión. Siendo que, en el caso de marras, las correcurridas en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, señoras MARÍA LUZ PRIETO VDA. ARAGO y CRISTINA ALICIA ARAGO PRIETO, no gozaron de defensa respecto del recurso que se trataba, no quedo subsanado el agravio; por lo que bien hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la caducidad del recurso.

14. El recurso de que se trata procede ser rechazado, y confirmada la resolución atacada, con base en las mismas vulneraciones que exponen los recurrentes, pero en vista de que son derechos que le deben ser salvaguardados también a las señoras MARÍA LUZ PRIETO VDA. ARAGO y CRISTINA ALICIA ARAGO PRIETO, y que le fueron conculcados por los hoy recurrentes al no haberlas emplazado correctamente. A saber: a. Vulneración a la Supremacía de la Constitución; b. Violación al principio de Razonabilidad; c. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; d. Seguridad Jurídica; e. Violación al Principio de Legalidad; f. Violación a las reglas de orden público y de la seguridad jurídica; g. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional;

15. En el desarrollo de la instancia introductoria del presente recurso de revisión constitucional, las partes recurrentes entran en argumentaciones y méritos del fondo, que no fueron conocidos por la resolución atacada, respecto de lo cual nos limitaremos a señalar lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia entre las partes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De conformidad con el artículo 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece que: (...)

Concluyendo de la siguiente manera:

ÚNICO; RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata por todos los motivos antes expuestos.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión

La parte recurrida, Dr. Ángel Ávila Güilamo, procedió a depositar su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido por la Secretaría de este tribunal el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en donde expone lo siguiente:

[...] ATENDIDO: La Honorable Suprema Corte de Justicia actuó correctamente de caras a los Principios Constitucionales, el Debido Proceso y las Garantías que se le deben a todas las partes envueltas en un proceso judicial - tal como es el correcto emplazamiento a la instancia, a los fines de salvaguardar el inalienable Derecho a la Defensa de las partes.

Concluyendo de la manera siguiente:

ÚNICO: NOS ADHERIMOS a las conclusiones presentadas por la entidad ÁVILA GÜILAMO & ASSOCIATE II, S.R.L., y, en consecuencia, RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por todos los motivos antes expuestos.

7. Pruebas y documentos depositados

En el expediente del presente recurso, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa contra el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Dr. Ángel Ávila Güilamo, parte recurrida.
3. Escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la entidad Ávila Güilamo & Associate II, S.R.L., representada por su gerente, señor Juan Alfredo Ávila Güilamo.
4. Copia simple de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia simple de la Sentencia núm. 202200144, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 394/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 al domicilio de la razón social Atrex Trading, INC, instrumentado por el ministerial Luis Hernandito Duvernai Martí, a requerimiento del Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Copia del Acto núm. PJ10012023, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 al domicilio de la razón social El Cabo, S.A., instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, a requerimiento del Licdo. César José García Lucas.

8. Copia del Acto núm. 486/2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 al domicilio de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Félix Damián Olivares Grullón y Laura Y. Sued Cabral, en calidades de abogados de las señoras María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina A. Aragón Prieto, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., a requerimiento del Licdo. César José García Lucas.

9. Original del Acto núm. 2390/2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución a las señoras María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina A. Aragón Prieto, debidamente instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, a requerimiento de la compañía Atrex Trading, Inc.

10. Original del Acto núm. 2391/2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución a la sociedad comercial Ávila Güilamo y Associates II, S.R.L, y el señor Ángel David Ávila Güilamo, debidamente instrumentado por el ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, a requerimiento de la compañía Atrex Trading INC.

11. Original del Acto núm. 610/2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución a los señores Carmen Zuleta Vda. Vidal y José M. Vidal Zuleta y las sociedades comerciales Villacosette, C. por A. y El Cabo, S.A., debidamente instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, a requerimiento de la compañía Atrex Trading, Inc.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, ejecución de contrato y transferencia, sobre las parcelas núm. 392 y 393, del distrito catastral núm. 11/9na de Higüey, incoada por las señoras María Luz Prieto y Cristina Alicia Aragón Prieto.

La indicada litis fue conocida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, que, mediante la Sentencia núm. 157, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007), acogió en todas sus partes las conclusiones de las partes demandantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal, la sociedad comercial El Cabo, S.A. interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual revocó la Sentencia núm. 157 y acogió parcialmente las pretensiones de las señoras María Luz Prieto viuda Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto. Inconformes con el rechazo de su recurso, la razón social Atrex Trading Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) recurrieron dicha decisión en casación.

El indicado recurso de casación fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

10.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

10.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la referida resolución fue íntegramente notificada a las partes recurridas mediante los actos núm. 394/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), PJ10012023, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y 486/2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

10.4. Posteriormente, la razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) interpusieron el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este colegiado constitucional colige que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

10.5. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.6. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación al principio de razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, al derecho de propiedad, al principio de legalidad y al principio de cosa juzgada, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo con el cual

... el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

10.8. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.

10.9. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principalmente causada por la falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Luego de haber verificado que, en la especie, quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.11. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.12. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a los derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.14. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13, ya citada¹. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un

¹ «En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, estábamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

10.15. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión, juzgamos lo siguiente:

Este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad.

[...] Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

10.17. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional; es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

10.18. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional, se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14, afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

10.19. El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» [Corte Constitucional de Colombia SU033/18 (criterio que hacemos nuestro)]. De allí que, haciendo nuestro – *mutatis mutandis* – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

10.20. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.22. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional»

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

10.23. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio tribunal constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del Tribunal.

10.24. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de siete mil ciento trece (7,113) sentencias, de las cuales más de dos mil doscientos treinta y siete (2,237) corresponden a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuenta más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

10.25. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la forma en que deben de ser realizados los emplazamientos de un recurso de casación de tal manera que sea respetado el derecho de defensa de los recurridos en dicho proceso, específicamente en lo relativo al derecho a ser oído en el marco de un recurso de casación.

10.26. Finalmente, previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.27. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso.

10.28. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra de este, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

10.29. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, no aplica el criterio de prescripción desarrollado en la misma.

10.30. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al señor Ángel David Ávila Güilamo, así como a la sociedad comercial Ávila Güilamo & Associate II, S.R.L. el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 610-2023, mientras que su escrito de defensa fue presentado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023); es decir, dentro del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (y del escrito de defensa) y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la solicitud de defecto incoada por la parte recurrente en contra de las partes correcurridas, María Luz Prieto Vda. Aragón, Cristina Alicia Aragón Prieto, Ángel David Ávila Güilamo y la razón social Ávila Güilamo y Asociados, SRL., y declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) contra la Sentencia núm. 202200144, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11.2. En tal sentido, la razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) alegan que la sentencia impugnada incurre en violaciones al principio de razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, al principio de razonabilidad, al derecho de propiedad, al principio de legalidad y al principio de cosa juzgada, sobre el fundamento de que la errónea aplicación del artículo 7 de la ley de casación ha colocado a la parte recurrente en un estado de indefensión al declarar el recurso de casación como caduco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación por los siguientes motivos:

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente la razón social Atrex Trading Inc. y Gabriela Chamizo Gómez, cumplieron con su obligación al depositar el memorial de casación y los originales de los actos de notificación del recurso núms. 1201/2022 y 1422/2022, de fecha 4 y 7 de octubre de 2022, antes descritos, a los correcurridos María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto, Ángel David Ávila Güilamo y la razón social Ávila Güilamo y Asociados, SRL., encontrándose, por tanto, habilitados legalmente para formular esta solicitud, la cual debe ser rechazada por verificarse que el ministerial actuante se trasladó a la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, ensanche piantini, Distrito Nacional, y que fue recibido por Gloria Ulloa, en calidad de empleada (secretaria), lugar donde tiene su oficina los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Julio Oscar Martínez quienes actuaron como abogados constituidos de la hoy correcurrida María Luz Prieto y Cristina Alicia Aragón, sin embargo, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre¹; situación que no se verifica en el presente caso, ya que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia.

11.4. Los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia se circunscriben al cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del Código de

Expediente núm. TC-04-2024-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil dominicano², así como en la protección al derecho de defensa y el derecho a ser oído de la parte recurrente, toda vez que los actos núm. 1201/2022 y 1422/2022 fueron notificados únicamente al domicilio profesional de los Licdos. José Rafael Ariza Morillo y Julio Oscar Martínez, abogados de las señoras Cristina Alicia Aragón Prieto y María Luz Prieto Vda. Aragón.

11.5. Este tribunal, en un caso similar estableció que

(...) en aplicación del principio de autonomía procesal, reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.³

11.6. Consecuentemente al ser dicho recurso una última instancia procesal, la parte recurrente tenía el deber de notificar al domicilio de la parte recurrente en el plazo establecido por la ley, máxime cuando se verifica que las mismas no residen en la República Dominicana, esto a los fines de salvaguardar su legítimo

² «Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias».

³ Sentencia TC/0372/20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, esto aunado al cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en nuestra carta magna.

11.7. Asimismo, ha desarrollado este tribunal en su Sentencia TC/0233/20 que

[e]l debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

11.8. Relacionado con lo anteriormente desarrollado, nuestra norma sustantiva y la Convención Americana de Derechos Humanos pautan claramente el derecho a ser oídos en los procesos en que puedan ser afectados los derechos de toda persona, en el sentido de que forma parte del debido proceso el derecho a ser oída (art. 69.2), para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Art. 8 del Pacto de San José)

11.9. Al no existir ningún documento en donde conste que las señoras María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina A. Aragón Prieto fueron debidamente notificadas en su domicilio resulta innegable que, con su decisión, la Suprema Corte de Justicia decidió con apego irrestricto a los principios constitucionales antes enunciados, por lo que este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso, así como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Atrex Trading, Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Atrex Trading Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral) sobre la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, razón social Atrex Trading Inc. y la señora Gabriela Chamizo Gómez (sucesora de Joaquín Camp Moral), y a las partes recurridas, señores Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M Vidal Zuleta, Ángel David Güilamo, María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina A. Aragón Prieto y las sociedades comerciales Villacosette, C. por A., El Cabo S. A., y Ávila Güilamo y Associates II, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria